

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO
ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE
MEXICO**

10 de octubre de 1994.

Toluca de Lerdo, México a 27 de septiembre de 1994.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA

H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Ley por la que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En un país pluriétnico como el nuestro, el reto de cualquier gobierno es enfrentar adecuadamente los cambios que experimentan los grupos humanos y sus expresiones culturales. En el México de hoy, un desafío de gran importancia consiste en lograr la integración social de la comunidad nacional y, de ser posible, lograr eliminar las disparidades regionales que polarizan y dividen a la sociedad.

La situación de deterioro en el nivel de vida que sufren los grupos marginados, se ha significado por ser asunto de atención prioritaria, no obstante se reconoce que las medidas tomadas para impulsar su desarrollo, no han sido suficientes para asegurar la adecuada satisfacción de sus demandas de justicia y para mejorar sus condiciones de vida.

Erradicar la pobreza extrema de los grupos marginados, y de los pueblos indígenas en especial, no solo requiere de un cambio en la distribución y asignación de los recursos, implica también una profunda modificación en la relación de los pueblos indígenas y el Gobierno; transformar las bases jurídicas, económicas, culturales y políticas para que los pueblos indígenas puedan acceder a la igualdad son las vías para superar su situación actual. La pobreza extrema es en esencia injusticia social, por eso combatirla es el mayor reto que se ha planteado la presente administración.

En el Estado de México existe un importante sector de la población que vive en condiciones de desigualdad social, que afectan principalmente a los pueblos indígenas. Ante esta situación, el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 establece cuatro compromisos esenciales: el combate a la pobreza extrema; el apoyo a las actividades del campo; el mejoramiento de la vida urbana; y el impulso a una economía que propicie un desarrollo más justo. Para atender estos compromisos, plantea tres retos: el Político, el Económico y el Social.

El Reto Político aspira a perfeccionar la vida democrática; y a otorgar una justicia más expedita.

El Reto Económico, persigue un crecimiento alto y sostenido de las actividades económicas que aumenten el empleo y fortalezcan el poder adquisitivo del salario.

A su vez, el Reto Social, por sus características es complejo de solucionar, no es una tarea sencilla acabar con las desigualdades producto de un proceso histórico que es urgente revertir. Para enfrentar este reto, se ha instrumentado una política social que se orienta a solucionar el problema de la pobreza, involucrando a los sectores sociales marginados, estrechando los vínculos de coordinación y participación de los diferentes ámbitos de gobierno.

En el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, quedaron establecidos los principios para enfrentar los problemas de los pueblos indígenas. En él, están plasmados los reclamos ancestrales y las alternativas de solución que en el proceso histórico se han hecho presentes sin encontrar respuesta definitiva.

El compromiso con los pueblos indígenas cobra vida a través de acciones concretas. La política social que se instrumenta para atender a los grupos étnicos, contempla dentro de sus objetivos la creación de un organismo de concertación que contribuya a respetar y defender sus patrones culturales, a reconocer a cada grupo el derecho a su identidad, y a propiciar su desarrollo libre y autosostenido.

En la medida en que pueda asumirse el valor de la pluralidad étnica y cultural de nuestro Estado, no sólo en términos de reconocimiento formal sino de necesidad social y de voluntad política, lograremos hablar de una democracia que incluya a los grupos indígenas y a sus propios proyectos de crecimiento y desarrollo.

Enfrentar este reto, no sólo es tarea del Gobierno Estatal; en él, deben estar involucrados los pueblos indígenas, para que trabajando coordinada y concertadamente, éstos logren alcanzar un mejor nivel de vida.

En múltiples encuentros y entrevistas, en foros regionales y de consulta a lo largo de nuestro territorio, pude constatar que los ideales de justicia no se han alcanzado o se han logrado a medias. Estoy convencido de que sin una efectiva igualdad jurídica y de oportunidades no pueden existir el progreso y la democracia; por ello, propongo la creación de un Consejo Estatal cuyo objetivo será lograr el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, para que este organismo, sea el medio a través del cual los indígenas de nuestro Estado puedan expresar con plena libertad sus necesidades y propuestas.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa de Ley, a fin de que, si la estima pertinente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 40

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Consejo definirá, ejecutará y evaluará las políticas de atención a los pueblos indígenas.

Artículo 3.- El Consejo constituirá un sistema de planeación y ejecución con las diversas dependencias, ámbitos de gobierno y grupos indígenas del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO

De las Atribuciones del Consejo

Artículo 4.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Estado de México;
- II. Impulsar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de los pueblos indígenas y al mejoramiento de sus condiciones de vida;
- III. Coordinar acciones de atención a los pueblos indígenas, asegurando el autodesarrollo de sus regiones a través de la planeación, ejecución y supervisión de programas;
- IV. Aprobar el financiamiento para proyectos específicos de apoyo a núcleos indígenas;
- V. Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y los pueblos indígenas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo;
- VI. Promover y fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación de los índices de bienestar social, respetando su organización originaria;
- VII. Impulsar la capacitación y la organización participativa al interior de las comunidades indígenas;
- VIII. Asumir la defensa de los intereses jurídicos de los indígenas;
- IX. Establecer con los Gobiernos Municipales la adecuada coordinación de políticas y acciones que son objeto de esta ley;
- X. Cumplir con los compromisos de carácter internacional que suscriba o haya suscrito el Gobierno Mexicano con relación a la protección y desarrollo de los pueblos indígenas;
- XI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;
- XII. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;
- XIII. Conocer y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos;
- XIV. Aprobar el Reglamento Interior; y
- XV. Las demás que establezcan otras leyes.

CAPITULO TERCERO

De la Integración del Consejo

Artículo 5.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;

II. Un Vicepresidente, que será el Director General de Promoción Social de la propia Secretaría;

III. Seis vocales, que serán:

a) El Procurador General de Justicia.

b) El Secretario de Desarrollo Agropecuario.

c) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

d) El Secretario de Desarrollo Económico.

e) El Director General del Instituto de Salud del Estado.

f) Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo.

IV. Cinco vocales de los pueblos indígenas, uno por cada grupo étnico originario, que durarán en su cargo dos años;

V. Dos vocales indígenas invitados por el Presidente del Consejo, que durarán en su cargo dos años;

VI. Un Secretario Técnico, que será el Vocal Ejecutivo del Consejo designado por el Presidente, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto; y

VII. Un Comisario designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de la Contraloría.

Por cada vocal habrá un suplente.

Artículo 6.- El Consejo integrará las comisiones necesarias, en las que se incluya a los Presidentes Municipales de aquellos municipios que cuenten con población indígenas; así como a los especialistas en la materia.

Artículo 7.- El funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto por la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y su Reglamento.

CAPITULO CUARTO

De las Atribuciones del Secretario Técnico

Artículo 8.- El Secretario Técnico que será el Vocal Ejecutivo del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar oficialmente al Consejo;

II. Elaborar y someter a consideración del Consejo, el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

III. Presentar al Consejo el Programa Anual de Trabajo con base en los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

IV. Programar y coordinar las acciones que en atención a las comunidades indígenas se realizan en la entidad;

- V. Presentar al Consejo los proyectos de inversión que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas para su financiamiento;
- VI. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en las regiones indígenas;
- VII. Coordinar las acciones que se encomienden a las comisiones;
- VIII. Presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior;
- IX. Concentrar y analizar las investigaciones sobre los problemas específicos de las comunidades indígenas, con el objeto de contar con diagnósticos sociales, económicos y culturales;
- X. Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas los proyectos de inversión aprobados por el Consejo para su financiamiento;
- XI. Proponer al Consejo, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a núcleos indígenas;
- XII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a los núcleos indígenas;
- XIII. Ejecutar con las comunidades, proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por el Consejo; y
- XIV. Las demás que le señalen el Reglamento Interior o le encomiende el Consejo.

CAPITULO QUINTO

Del Patrimonio del Consejo

Artículo 9.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

- I. El presupuesto que le asigne el Gobierno Estatal; y
- II. Los bienes y demás ingresos que por cualquier título adquiera.

Artículo 10.- La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

CAPITULO SEXTO

Del Fondo Estatal para el Desarrollo

Integral de los Pueblos Indígenas

Artículo 11.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México con las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable de aplicar las inversiones aprobadas por el Consejo.

Artículo 12.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

- I. Un Presidente designado por el Consejo a propuesta de su Presidente;
- II. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

III. Un representante de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. Un representante de cada uno de los dos pueblos indígenas con mayor número de integrantes.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas autóctonas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.

ARTICULO QUINTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, las condiciones y recursos para la instalación del Consejo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. Enrique Díaz Nava; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Juan Ramón Soberanes Martínez; C. Lic. José Paz Vargas Contreras; C. Ing. Onésimo Marín Rodríguez; C. Ing. José Antonio Medina Vega.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de octubre de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

APROBACION: 6 de octubre de 1994.

PROMULGACION: 7 de octubre de 1994.

PUBLICACION: 10 de octubre de 1994.

VIGENCIA: 11 de octubre de 1994.